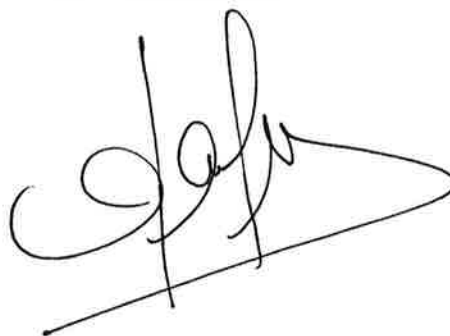


**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**EL GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y DE ESTÍMULO DEL CRECIMIENTO Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 4/2013, DE 22 DE FEBRERO). (NÚM. EXPTE. 121/000043)**

**Congreso de los Diputados, a 10 de mayo de 2013**

**EL PORTAVOZ**



**AITOR ESTEBAN BRAVO**

**ENMIENDA, DE ADICIÓN, AL APARTADO UNO, DEL ARTÍCULO 1, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y DE ESTÍMULO DEL CRECIMIENTO Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 4/2013, DE 22 DE FEBRERO). (NÚM. EXPTE. 121/000043)**

Se propone la adición de un nuevo número 6, a la disposición adicional trigésima quinta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente tenor literal:

***“6. Las bonificaciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de Políticas activas de empleo, cuando esta competencia posibilite establecer bonificaciones de cuantía diferente.”***

**JUSTIFICACIÓN**

En la Comunidad Autónoma Vasca y otras, y en el seno de la competencia genérica de las Políticas Activas de Empleo, se incluye la posibilidad de mensurar el volumen de las bonificaciones de cuotas reintegrables a la Tesorería General de la Seguridad Social.

**ENMIENDA, DE ADICIÓN, AL APARTADO DOS DEL, ARTÍCULO 1, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y DE ESTÍMULO DEL CRECIMIENTO Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 4/2013, DE 22 DE FEBRERO). (NÚM. EXPTE. 121/000043)**

Se propone la adición de la siguiente expresión al apartado 4 de la La disposición adicional undécima de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, quedando redactada del siguiente modo:

*“4. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado, que estén encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o como trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, cuando cumplan los requisitos de los apartados anteriores de esta disposición adicional. **Con especial atención en el caso de las cooperativas de trabajo asociado a las entidades de previsión social que serán objeto de las reducciones y bonificaciones de cuotas previsto por la legislación autonómica.**”*

**JUSTIFICACIÓN**

Los sistemas cooperativos integrados, como en el caso de Euskadi el Grupo Mondragón o cooperativas de trabajo asociado de gran dimensión, es frecuente que constituyan entidades de prevención social voluntarias que complementen las pensiones de jubilación de los socios trabajadores de dichas cooperativas y que debe ser objeto de la debida promoción como garantía de la suficiencia de las pensiones de los trabajadores de la economía social.

**ENMIENDA, DE ADICIÓN, AL APARTADO DOS, DEL ARTÍCULO 1, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y DE ESTÍMULO DEL CRECIMIENTO Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 4/2013, DE 22 DE FEBRERO). (NÚM. EXPTE. 121/000043)**

Se propone la adición de un nuevo número 5, La disposición adicional undécima de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, con el siguiente tenor literal:

***“5. Las bonificaciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de Políticas activas de empleo, cuando esta competencia posibilite establecer bonificaciones de cuantía diferente.”***

**JUSTIFICACIÓN**

En la Comunidad Autónoma Vasca y otras, y en el seno de la competencia genérica de las Políticas Activas de Empleo, se incluye la posibilidad de mensurar el volumen de las bonificaciones de cuotas reintegrables a la Tesorería General de la Seguridad Social.

**ENMIENDA, DE ADICIÓN, AL ARTÍCULO 2, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y DE ESTÍMULO DEL CRECIMIENTO Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 4/2013, DE 22 DE FEBRERO). (NÚM. EXPTE. 121/000043)**

Se propone la adición de la siguiente expresión al nuevo apartado 6 en el artículo 228 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio con el siguiente tenor literal:

- “ 6. Cuando así lo establezca algún programa de fomento al empleo destinado a colectivos con mayor dificultad de inserción en el mercado de trabajo, se podrá compatibilizar la percepción de la prestación por desempleo pendiente de percibir con el trabajo por cuenta propia, en cuyo caso la entidad gestora podrá abonar al trabajador el importe mensual de la prestación en la cuantía y duración que se determinen, sin incluir la cotización a la Seguridad Social.*

***La compatibilidad a la que se refiere este precepto no se reconocerá cuando la retribución del trabajo por cuenta propia sea de cuantía igual o similar a los demás trabajadores del mismo sector y actividad que realicen funciones similares. En este caso, si el trabajo por cuenta propia finaliza se recuperará la prestación por desempleo pendiente de percibir.”***

**JUSTIFICACIÓN**

Carece de sentido compatibilizar prestación de desempleo y retribución ordinaria cuando la retribución ordinaria es la propia del trabajo que se desarrolla.

**ENMIENDA , DE SUSTITUCIÓN, AL ARTÍCULO 4, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y DE ESTÍMULO DEL CRECIMIENTO Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 4/2013, DE 22 DE FEBRERO). (NÚM. EXPTE. 121/000043)**

Se propone sustituir el primer párrafo de la letra a) de la regla 3ª del apartado 1 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, quedando redactado como sigue:

***“ a) En los supuestos previstos en este artículo y para las personas con discapacidad igual o superior al 33%, el límite máximo del 60% del abono de una sola vez de la prestación de desempleo será sustituido por el 100% en todo caso.***

***(resto igual)”***

**JUSTIFICACIÓN**

En relación a los trabajadores discapacitados pierde entidad la diferencia entre mayores y menores de 30 años.

**ENMIENDA , DE ADICIÓN, AL ARTÍCULO 4, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y DE ESTÍMULO DEL CRECIMIENTO Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 4/2013, DE 22 DE FEBRERO). (NÚM. EXPTE. 121/000043)**

Se propone la adición de un nuevo párrafo final a la nueva regla 4ª del apartado 1 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, con el siguiente tenor literal:

“4ª (todo igual)

***En relación a los jóvenes menores de 30 años que capitalicen la prestación por desempleo, podrán integrar en su proyecto empresarial a profesionales jubilados o prejubilados que puedan aportar conocimientos suficientes en materia de gestión, marketing, apertura a nuevos mercados, acceso a la financiación etc. Esta vinculación posibilitará la adscripción de estos profesionales al sistema de Seguridad Social en los términos que reglamentariamente se determinen y posibilitando cotizaciones adicionales al Sistema que puedan acrecer las pensiones que estén percibiendo.”***

**JUSTIFICACIÓN**

La incorporación de los determinados Seniors en los países de nuestro contexto está resultando una medida particularmente eficiente para compensar los déficits en materia de gestión y las demás indicadas que puedan afectar a lo jóvenes que inicien un proyecto empresarial.

**ENMIENDA , SUPRESIÓN, AL ARTÍCULO 4, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y DE ESTÍMULO DEL CRECIMIENTO Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 4/2013, DE 22 DE FEBRERO). (NÚM. EXPTE. 121/000043)**

Se propone la supresión del apartado dos del artículo 4.

**~~“Dos. El Gobierno podrá modificar mediante real decreto lo establecido en el apartado Uno anterior.”~~**

**JUSTIFICACIÓN**

Supone una vulneración del principio de jerarquía normativa las posibilidades de modificar mediante Real Decreto lo consignado por una norma de rango jurídico-formal de Ley tal y como consigna el artículo 9 de la Constitución al establecer el principio de jerarquía normativa.



**ENMIENDA, DE ADICIÓN, AL ARTÍCULO 5, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y DE ESTÍMULO DEL CRECIMIENTO Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 4/2013, DE 22 DE FEBRERO). (NÚM. EXPTE. 121/000043)**

Se propone la adición al apartado Dos del artículo 5 de la siguiente expresión a la letra b) del artículo 212.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, quedando redactado como sigue:

*“b) Previa solicitud del interesado, en los supuestos recogidos en los párrafos b), c), d) y e) del apartado 1, siempre que se acredite que ha finalizado la causa de suspensión, que, en su caso, esa causa constituye situación legal de desempleo, o que, en su caso, se mantiene el requisito de carencia de rentas o existencia de responsabilidades familiares. **Se entenderá por carencia de rentas las de las unidades familiares que no alcancen el 75% del IPREM y por responsabilidades familiares cualesquiera que superen las retribuciones o rentas que perciba el afectado por la obligación. (resto igual)”***

**JUSTIFICACIÓN**

La no concreción de estos conceptos genera situaciones de inseguridad jurídica.

**ENMIENDA, DE ADICIÓN, AL ARTÍCULO 7, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y DE ESTÍMULO DEL CRECIMIENTO Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 4/2013, DE 22 DE FEBRERO). (NÚM. EXPTE. 121/000043)**

Se propone la adición de un nuevo párrafo a la letra b) del apartado 1 con el siguiente tenor literal:

***“Las reglas previstas en esta disposición lo serán sin perjuicio de las previsiones del Concierto Económico para la Comunidad Autónoma del País Vasco y del Convenio Económico para la Comunidad Foral Navarra.”***

**JUSTIFICACIÓN**

Respeto a los Sistemas de Concierto y Convenio que en materia tributaria afectan a la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral Navarra.

**ENMIENDA, DE ADICIÓN, AL ARTÍCULO 7, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y DE ESTÍMULO DEL CRECIMIENTO Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 4/2013, DE 22 DE FEBRERO). (NÚM. EXPTE. 121/000043)**

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 2 con el siguiente tenor literal:

***“Las reglas previstas en esta disposición lo serán sin perjuicio de las previsiones del Concierto Económico para la Comunidad Autónoma del País Vasco y del Convenio Económico para la Comunidad Foral Navarra.”***

**JUSTIFICACIÓN**

Respeto a los Sistemas de Concierto y Convenio que en materia tributaria afectan a la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral Navarra.

**ENMIENDA, DE ADICIÓN, AL ARTÍCULO 7, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y DE ESTÍMULO DEL CRECIMIENTO Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 4/2013, DE 22 DE FEBRERO). (NÚM. EXPTE. 121/000043)**

Se propone la adición de un nuevo párrafo a la letra c) del apartado 3 con el siguiente tenor literal:

***“Las reglas previstas en esta disposición lo serán sin perjuicio de las previsiones del Concierto Económico para la Comunidad Autónoma del País Vasco y del Convenio Económico para la Comunidad Foral Navarra.”***

**JUSTIFICACIÓN**

Respeto a los Sistemas de Concierto y Convenio que en materia tributaria afectan a la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral Navarra.

**ENMIENDA, DE ADICIÓN, AL ARTÍCULO 8, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y DE ESTÍMULO DEL CRECIMIENTO Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 4/2013, DE 22 DE FEBRERO). (NÚM. EXPTE. 121/000043)**

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado Uno que modifica la letra n) del artículo 7 de la ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con el siguiente tenor literal:

***“Las reglas previstas en esta disposición lo serán sin perjuicio de las previsiones del Concierto Económico para la Comunidad Autónomas del País Vasco y del Convenio Económico para la Comunidad Foral Navarra.”***

**JUSTIFICACIÓN**

Respeto a los Sistemas de Concierto y Convenio que en materia tributaria afectan a la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral Navarra.

**ENMIENDA, DE ADICIÓN, AL ARTÍCULO 8, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y DE ESTÍMULO DEL CRECIMIENTO Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 4/2013, DE 22 DE FEBRERO). (NÚM. EXPTE. 121/000043)**

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado Tres que añade un nuevo apartado 3 al artículo 32 de la ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con el siguiente tenor literal:

***“Las reglas previstas en esta disposición lo serán sin perjuicio de las previsiones del Concierto Económico para la Comunidad Autónomas del País Vasco y del Convenio Económico para la Comunidad Foral Navarra.”***

**JUSTIFICACIÓN**

Respeto a los Sistemas de Concierto y Convenio que en materia tributaria afectan a la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral Navarra.

**ENMIENDA, DE ADICIÓN, AL ARTÍCULO 8, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y DE ESTÍMULO DEL CRECIMIENTO Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 4/2013, DE 22 DE FEBRERO). (NÚM. EXPTE. 121/000043)**

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado Cuatro que añade un una nueva disposición trigésima octava a la ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con el siguiente tenor literal:

***“Las reglas previstas en esta disposición lo serán sin perjuicio de las previsiones del Concierto Económico para la Comunidad Autónomas del País Vasco y del Convenio Económico para la Comunidad Foral Navarra.”***

**JUSTIFICACIÓN**

Respeto a los Sistemas de Concierto y Convenio que en materia tributaria afectan a la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral Navarra.

**ENMIENDA, DE ADICIÓN, AL ARTÍCULO 9, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y DE ESTÍMULO DEL CRECIMIENTO Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 4/2013, DE 22 DE FEBRERO). (NÚM. EXPTE. 121/000043)**

Se propone la adición de una nueva letra d) al artículo 9 con el siguiente tenor literal:

***“d) Carecer de Formación Académica Oficial o de Formación Profesional en cualquiera de sus dimensiones oficialmente certificada.”***

**JUSTIFICACIÓN**

La falta los Título Oficiales indispensables para acceder al mercado de trabajo aconseja la inclusión de este requisito.



**ENMIENDA, DE ADICIÓN, AL ARTÍCULO 9, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y DE ESTÍMULO DEL CRECIMIENTO Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 4/2013, DE 22 DE FEBRERO). (NÚM. EXPTE. 121/000043)**

Se propone la adición de la siguiente expresión a la letra a) del apartado 3 del artículo 9 quedando redactado como sigue:

*“a) Formación acreditable oficial o promovida por los Servicios Públicos de Empleo estatal o autonómicos”*

**JUSTIFICACIÓN**

Los Servicios Públicos de empleo pueden tener el doble ámbito indicado.

**ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL ARTÍCULO 9, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y DE ESTÍMULO DEL CRECIMIENTO Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 4/2013, DE 22 DE FEBRERO). (NÚM. EXPTE. 121/000043)**

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 3 del artículo 9 quedando redactado como sigue:

*“ b) Formación en idiomas o tecnologías de la información u otras tecnologías susceptibles de generar valor añadido y la comunicación de una duración mínima de 90 horas en cómputo anual.”*

**JUSTIFICACIÓN**

Resulta reduccionista vincular estas actividades formativas a los idiomas o tecnologías de la información o la comunicación en exclusiva olvidando las tecnologías del diseño, las tecnologías vinculadas al ocio y tantas otras.

**ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL ARTÍCULO 9, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y DE ESTÍMULO DEL CRECIMIENTO Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 4/2013, DE 22 DE FEBRERO). (NÚM. EXPTE. 121/000043)**

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 9 quedando redactado como sigue:

*“6. Para la aplicación de los beneficios, la empresa deberá mantener el nivel de empleo alcanzado con el contrato a que se refiere este artículo durante, al menos, un periodo equivalente a la duración de dicho contrato ~~con un máximo de doce meses desde su celebración~~. En caso de incumplimiento de esta obligación se deberá proceder al reintegro de los incentivos.*

*No se considerará incumplida la obligación de mantenimiento del empleo a que se refiere este apartado cuando el contrato de trabajo se extinga por causas objetivas o por despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente, ni las extinciones causadas por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores o por la expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato, o por resolución durante el periodo de prueba.”*

**JUSTIFICACIÓN**

Este requisito resulta manifiestamente superfluo cuando se exige mantener el nivel de empleo durante al menos un período equivalente a la duración del contrato.

**ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL ARTÍCULO 10, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y DE ESTÍMULO DEL CRECIMIENTO Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 4/2013, DE 22 DE FEBRERO). (NÚM. EXPTE. 121/000043)**

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 1 del artículo 10 quedando redactado como sigue:

*“a) Tener, en el momento de la celebración del contrato, una plantilla igual o inferior a **siete** trabajadores.”*

**JUSTIFICACIÓN**

Esta propuesta se corresponde mejor con el concepto de microempresa existente en la Unión Europea.

**ENMIENDA, DE SUSTITUCIÓN, AL ARTÍCULO 12, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y DE ESTÍMULO DEL CRECIMIENTO Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 4/2013, DE 22 DE FEBRERO). (NÚM. EXPTE. 121/000043)**

Se propone la sustitución de la letra c) del apartado 2 del artículo 12 por una nueva redacción:

***“c) La duración máxima del contrato será de 6 meses salvo que se establezca una duración superior por convenio colectivo sectorial autonómico o en su defecto por convenio colectivo sectorial de otro ámbito.”***

**JUSTIFICACIÓN**

El sistema de concurrencia de convenios previsto por el Estatuto de los Trabajadores se basa en la primacía de los convenios de ámbito inferior sobre los de ámbito superior.

**ENMIENDA, DE ADICIÓN, AL ARTÍCULO 13, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y DE ESTÍMULO DEL CRECIMIENTO Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 4/2013, DE 22 DE FEBRERO). (NÚM. EXPTE. 121/000043)**

Se propone la adición de un nuevo párrafo final al apartado 2 del artículo 13 con el siguiente tenor literal:

***“Las bonificaciones anteriores se harán sin perjuicio de las que dispongan las Comunidades Autónomas con competencia en Políticas Activas de Empleo y en su seno de bonificación de cuotas.”***

**JUSTIFICACIÓN**

Respeto a las competencias en materia de Políticas Activas de Empleo de la Comunidades Autónomas.

**ENMIENDA, DE ADICIÓN, AL ARTÍCULO 14, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y DE ESTÍMULO DEL CRECIMIENTO Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 4/2013, DE 22 DE FEBRERO). (NÚM. EXPTE. 121/000043)**

Se propone la adición de un una nueva letra c) al apartado 1 del artículo 13 con el siguiente tenor literal:

***“c) Las bonificaciones anteriores se harán sin perjuicio de las que dispongan las Comunidades Autónomas con competencia en Políticas Activas de Empleo y en su seno de bonificación de cuotas.”***

**JUSTIFICACIÓN**

Respeto a las competencias en materia de Políticas Activas de Empleo de la Comunidades Autónomas.

**ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL ARTÍCULO 15, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y DE ESTÍMULO DEL CRECIMIENTO Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 4/2013, DE 22 DE FEBRERO). (NÚM. EXPTE. 121/000043)**

Se propone la modificación del primer párrafo de la nueva disposición adicional trigésima segunda al texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre quedando redactado como sigue:

*“La Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal y los órganos de contratación competentes de las Comunidades Autónomas, así como de las entidades y organismos dependientes de ellas e integrados en el Sistema Nacional de Empleo, podrán concluir de forma conjunta acuerdos marco **con las empresas o grupos de empresas que así lo decidan** con el fin de fijar las condiciones a que habrán de ajustarse todos los contratos de servicios de características homogéneas definidos en los convenios a que se refiere el párrafo siguiente para facilitar a los Servicios Públicos de Empleo la intermediación laboral y que se pretendan adjudicar durante un período determinado, siempre que el recurso a estos instrumentos no se efectúe de forma abusiva o de modo que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada.”*

**JUSTIFICACIÓN**

Mayor concreción gramatical y conceptual de la propuesta.



**ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL ARTÍCULO 16, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y DE ESTÍMULO DEL CRECIMIENTO Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 4/2013, DE 22 DE FEBRERO). (NÚM. EXPTE. 121/000043)**

Se propone la modificación del segundo párrafo de la letra b) del apartado 2 del artículo 8 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, quedando redactado como sigue:

*“Para ello, los Servicios Públicos de Empleo estatal o autonómicos registrarán todas las ofertas y demandas de empleo en las bases de datos del Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo. (resto igual)”*

**JUSTIFICACIÓN**

Respeto a las competencias autonómicas en la materia.

**ENMIENDA, DE SUPRESIÓN, AL ARTÍCULO 16, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y DE ESTÍMULO DEL CRECIMIENTO Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 4/2013, DE 22 DE FEBRERO). (NÚM. EXPTE. 121/000043)**

Se propone la supresión del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, quedando redactado como sigue:

*~~“Si el Servicio Público de Empleo Estatal detectase el incumplimiento de esta obligación por parte de alguna comunidad autónoma, no procederá al abono de las cantidades debidas en tanto no se subsane esta situación. A estos efectos, el Servicio Público de Empleo Estatal comunicará a las comunidades autónomas que se encuentren en esta situación la necesidad de subsanar el incumplimiento detectado.”~~*

**JUSTIFICACIÓN**

El Servicio Público de Empleo Estatal carece de habilitación competencial para adoptar en exclusiva esta medida.

**ENMIENDA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 18 DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y DE ESTÍMULO DEL CRECIMIENTO Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 4/2013, DE 22 DE FEBRERO). (NÚM. EXPTE. 121/000043)**

Se propone la adición de un nuevo párrafo final a la letra b) del artículo 72 del Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, con el siguiente tenor literal:

***“Quedarán excluidas de la regulación prevista en este precepto las entidades de Previsión Social Voluntaria reguladas por la Legislación Autonómica.”***

**JUSTIFICACIÓN**

Respeto a las competencias legislativas autonómicas en el ámbito de las entidades de Previsión Social Voluntaria.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN, AL ARTÍCULO 28, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y DE ESTÍMULO DEL CRECIMIENTO Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 4/2013, DE 22 DE FEBRERO). (NÚM. EXPTE. 121/000043)**

Se propone la modificación del primer párrafo del artículo 28 quedando redactado como sigue:

*“Las Comunidades Autónomas podrán acogerse a esta nueva fase del mecanismo previsto en el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 6 de marzo de 2012 o en la Comisión Mixta de Concierto Económico para la Comunidad Autónoma del País Vasco por el que se fijan las líneas generales de un mecanismo extraordinario de financiación para el pago a los proveedores de las Comunidades Autónomas.”*

**JUSTIFICACIÓN**

Respeto al régimen bilateral que caracteriza las relaciones financieras entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma Vasca.

**ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL ARTÍCULO 39, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y DE ESTÍMULO DEL CRECIMIENTO Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 4/2013, DE 22 DE FEBRERO). (NÚM. EXPTE. 121/000043)**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 39, que añade un nuevo artículo 43 bis a la Ley 34/98, de 7 de octubre, cuyo apartado 1, letra a) quedaría redactado del siguiente modo:

**«Artículo 43 bis. Limitaciones a los vínculos contractuales de suministro en exclusiva.**

**1.a) La duración máxima de los contratos será de tres años. Estos contratos se podrán prorrogar, de mutuo acuerdo entre las partes, por un año, automáticamente, hasta un máximo de cinco años consecutivos».**

**JUSTIFICACION**

Respetar en mayor medida la libertad de empresa y la libertad de contrato, respetando la normativa comunitaria (Reglamento UE 330/2010, de 20 de abril).

El artículo 5 del Reglamento comunitario mencionado permite los contratos de exclusiva cuya duración no exceda de cinco años. La justificación de dicho plazo se encuentra en las ventajas que dichos acuerdos tienen para el desarrollo de las Estaciones de Servicio pues permiten que los Operadores inviertan o subvencionen a los propietarios de las Estaciones de Servicio, bajo la perspectiva de una relación contractual de suministro relativamente estable. Dicha colaboración beneficia a los consumidores, según declara la norma comunitaria.

El plazo establecido en la redacción actual del Proyecto (1 año, prorrogable a tres a voluntad del propietario de la Estación de Servicio), además de vulnerar la norma, impedirá que en el futuro las Estaciones de Servicio obtengan financiación de sus proveedores, debilitando de forma clara y absurda los incentivos a la inversión conjunta de Operadores y Estaciones de Servicio, en perjuicio de la Red de Estaciones de Servicio de los propietarios.

---

Ningún Operador invertirá, subvencionará o financiará Estaciones de Servicio ajenas, bajo la perspectiva de un solo año de contrato.

En el entorno actual de falta de crédito bancario, estas cláusulas de aportación inicial, son esenciales para superar las dificultades de acceso del empresario individual al mercado de capitales.

**ENMIENDA, DE SUPRESIÓN, DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA,  
DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y  
DE ESTÍMULO DEL CRECIMIENTO Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO  
(PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 4/2013, DE 22 DE FEBRERO).  
(NÚM. EXPTE. 121/000043)**

Se propone la supresión de la Disposición Transitoria Quinta del Real Decreto-Ley 4/2013, de 22 de febrero.

**JUSTIFICACIÓN**

Dicha disposición contiene una importante restricción para los operadores al por mayor de productos petrolíferos con una cuota de mercado superior al 30%, a los que se impide incrementar el número de instalaciones en régimen de propiedad o en virtud de cualquier otro título que les confiera la gestión directa o indirecta de la instalación, ni suscribir nuevos contratos de distribución en exclusiva con distribuidores al por menor, en los términos establecidos en la norma.

Dicha restricción no tiene ninguna justificación objetiva, ni por razones de competencia, ni por la situación de la concreta posición del mercado español de productos petrolíferos y, por el contrario, constituye una medida prohibitiva que impide a un Operador nacional competir en términos de igualdad con el resto de Operadores, la mayor parte no nacionales.

La medida se dirige esencialmente a Compañías que mantienen una cuota de mercado superior al 30% en muchas de las provincias. Con ello el efecto que se obtiene es justo el contrario al perseguido al eliminar del juego de la competencia por el punto de venta a un operador relevante que aumentaría la competitividad del mercado, al ofrecer condiciones a los abanderados en competencia con otras marcas que, en la cadena de valor, se trasladarían finalmente al consumidor.

En plena crisis económica algunos Operadores de productos Petrolíferos han invertido más de 6.000 millones de euros para adaptar sus refinerías a los cambios de demanda interna, reduciendo las importaciones de gasóleo, y mejorando con ello la eficiencia energética y la balanza exterior de pagos. Estas inversiones han generado también un importante volumen de empleo estable y de calidad, además de riqueza para el país. Nuestro sector de refino opera en régimen de competencia abierta y sin restricciones para el resto de los operadores sin refino, que no tienen ninguna limitación y obstáculo

para importar productos de cualquier otro país a través del sistema logístico existente.

El intento de reducir la cuota de mercado al 30% supondrá probablemente la necesidad de exportar una gran parte de los productos refinados, con la importante pérdida de margen que ello representa y, probablemente, comportará la necesidad de cerrar alguna Refinería en el Estado español cuya producción no es competitiva con los márgenes de la exportación. La defensa de la industria nacional y de los puestos de trabajo de un sector industrial que todavía resiste en el Estado español frente a la crisis económica aconseja suprimir restricciones que solo perjudican a Empresas comprometidas con la inversión en el Estado y con el empleo estable.



**ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y DE ESTÍMULO DEL CRECIMIENTO Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 4/2013, DE 22 DE FEBRERO). (NÚM. EXPTE. 121/000043)**

Se propone la modificación de la disposición transitoria quinta del Real Decreto-Ley 4/2013, de 22 de febrero, cuyo apartado 1, párrafo primero, quedaría redactado del siguiente modo:

- 1. Los operadores al por mayor de productos petrolíferos con una cuota de mercado superior al 40 por ciento, no podrán incrementar el número de instalaciones en régimen de propiedad o en virtud de cualquier otro título que les confiera la gestión directa o indirecta de la instalación, ni suscribir nuevos contratos de distribución en exclusiva con distribuidores al por menor que se dediquen a la explotación de la instalación para el suministro de combustibles y carburantes a vehículos, con independencia de quién ostente la titularidad o derecho real sobre la misma.”***

**JUSTIFICACIÓN**

Misma que enmienda anterior.

**ENMIENDA, DE SUPRESIÓN, DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA,  
DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y  
DE ESTÍMULO DEL CRECIMIENTO Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO  
(PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 4/2013, DE 22 DE FEBRERO).  
(NÚM. EXPTE. 121/000043)**

Se propone la supresión de la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto-Ley 4/2013, de 22 de febrero.

**JUSTIFICACION**

La Disposición Adicional Cuarta otorga efectos retroactivos al nuevo artículo 43.bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, al disponer que los contratos afectados deberán adaptarse en el periodo de 12 meses desde su entrada en vigor.

Dicha Disposición Adicional Cuarta debería eliminarse, al afectar limitativamente a derechos contractuales válidos y eficaces al tiempo de su suscripción, con la consiguiente expropiación de derechos de los afectados (Operadores de productos petrolíferos).

La supresión propuesta se funda en el respeto a la libertad de empresa (art. 38 CE), la propiedad privada y la libertad contractual (art. 33 CE), y en el principio de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 CE), manteniendo los contratos vigentes, firmados libremente entre partes hasta el momento de su extinción natural pactada. La obligación impuesta de adaptar los contratos actuales en el plazo de un año deja en el aire no solo los derechos contractuales de suministro de los Operadores de productos petrolíferos (con contrato vigente, válido y eficaz), durante el periodo que resta a sus contratos, sino las inversiones o subvenciones realizadas por dichos Operadores en las Estaciones de Servicio con las que se concertaron contratos, con una duración de cinco años (amparada por el Reglamento Comunitario de 20 de abril de 2010), inversiones que, ante la extinción anticipada de los contratos en virtud de una obligación legal sobrevenida que impide su amortización natural, habrían de recuperarse de las propias Estaciones de Servicio o del Estado legislador.

En la actualidad, la garantía de los derechos derivados de los contratos, como integrantes de la esfera patrimonial reconocida a las personas físicas y jurídicas para su realización como tales, se ha incorporado, con el carácter de derecho fundamental, al ámbito constitucional.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades establece en el artículo 1º de su Protocolo Adicional nº 1 que "toda persona física o jurídica tiene derecho al respeto de sus bienes", a cuya declaración se añaden las garantías frente a su privación. Dicho precepto ha sido interpretado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo en el sentido de incluir en su protección, en el mismo rango de inmunidad que la propiedad de cosas materiales, los bienes consistentes en derechos contractuales. En la Sentencia de 9 de Diciembre de 1.994, Asunto Refinerías Griegas (Stran y Stratis Andreadis) C/ Grecia, el TEDH ha declarado la violación del art. 1º del Protocolo nº 1 en relación con los derechos de crédito derivados de un contrato de Derecho privado, excluyendo la posibilidad de la injerencia estatal en los mismos, incluso en el supuesto límite de que el propio Estado sea parte en los contratos.

Cualquier regulación de la esfera contractual ha de hacerse por Ley (art. 53.1 CE). El marco constitucional tiene además una segunda exigencia, de orden sustantivo en este caso, adicional a la reserva de ley. La eventual regulación de los derechos contractuales, además de respetar su contenido esencial (ex art. 53,1 C.E.), estará sujeta al art. 9,3 C.E., que garantiza la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos, y al propio mandato del ya citado art. 33 C.E., que excluye la eventual restricción o disposición de los derechos que para alguno de los contratantes resultan de los vínculos contractuales existentes, planteada como regulación. Dicha regulación tendría naturaleza expropiatoria y estaría limitada por lo dispuesto en el nº 3 del precepto, que impide la privación de los bienes y derechos salvo por causa de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes. Esto es, no solo es precisa una Ley formal para la declaración de la utilidad pública o el interés social, supuesta la concurrencia de tales circunstancias, sino que el procedimiento expropiatorio posterior habría de indemnizar al expropiado de las pérdidas patrimoniales sufridas como consecuencia de las restricciones de sus derechos

**ENMIENDA, DE ADICIÓN, DE UNA NUEVA DISPOSICIÓN FINAL AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y DE ESTÍMULO DEL CRECIMIENTO Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 4/2013, DE 22 DE FEBRERO). (NÚM. EXPTE. 121/000043)**

Se propone la adición de una nueva disposición final con el siguiente literal:

***“Disposición Final (la que corresponda).***

***Se modifica la disposición adicional sexta del Real Decreto Ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, con el siguiente texto:***

***Disposición adicional sexta.- Actuación de la Comisión Colectiva Nacional de Convenios Colectivos en el ámbito de las Comunidades Autónoma y de los organismos o consejos de relaciones laborales autonómicos.***

- 1. En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del Real Decreto Ley 5/2013, de 15 marzo, las Comunidades Autónomas deberán constituir y poner en funcionamiento el órgano al que hace referencia el art. 82.3 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, o suscribir un convenio de colaboración con el Ministerio de Empleo y Seguridad Social acordando la actuación de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos en el ámbito territorial de las Comunidades firmantes.***
- 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 anterior, las funciones encomendadas a los comisiones consultivas autonómicas de convenios colectivos, podrán ser ejercidas por los actuales Organismos o Consejos de Relaciones Laborales autonómicos, conforme a lo establecido en sus normas de creación, siempre que se respete su composición paritaria y formen parte de ellos, en todo caso, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en su ámbito.***

## JUSTIFICACIÓN

Respecto al apartado 1, y en lo relativo a la supresión de la posibilidad de que actúe la Comisión Consultiva Nacional de forma supletoria, damos por reproducida la posición expresada por este grupo parlamentario con ocasión de la convalidación del Real Decreto Ley 5/2013.

Respecto al apartado 2, por un lado se pretende buscar una economía de órganos públicos y ello en atención a un principio de economía y sostenibilidad, propiciándose por ello que las funciones propias de las comisiones consultivas autonómicas puedan residenciarse en estructuras autonómicas ya existentes.

Por otro, con la enmienda se demuestra la voluntad de que las funciones atribuidas a los órganos autonómicos correspondientes puedan ser ejercitadas por las instituciones y organismos ya existentes con el carácter de consejos de relaciones laborales o similares, sin que pueda ser óbice para ello la naturaleza bilateral o tripartita en su composición. Ni el Estatuto de los Trabajadores ni ninguna norma legal posterior, hasta la aprobación del Real Decreto Ley 5/2013, ha atribuido naturaleza tripartita sino al órgano estatal Comisión Consultiva Nacional pero sin forzar la extensión de dicha característica al resto de órganos que las Comunidades Autónomas pudieran crear dentro de sus organizaciones. Por otra parte es más que discutible la esencialidad del carácter tripartito de dichos órganos cuando a funciones relacionadas con la negociación colectiva nos referimos, toda vez que es conocida la postura de muchos agentes, sindicales y políticos, que justamente no comparten la intromisión, o participación de terceros, en el ámbito autónomo de la negociación colectiva y menos aún cuando dicha participación parece responder a la iniciativa de una de las partes concernidas, resultando, por tanto, obligatoria para todos.

**ENMIENDA, DE ADICIÓN, DE UNA NUEVA DISPOSICIÓN FINAL AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y DE ESTÍMULO DEL CRECIMIENTO Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 4/2013, DE 22 DE FEBRERO). (NÚM. EXPTE. 121/000043)**

Se propone la adición de una nueva disposición final con el siguiente literal:

***“Disposición Final (la que corresponda).***

***Se garantizará a los emprendedores el acceso a las Sociedades de Garantía recíproca e Instituciones de Crédito Corporativo estableciendo mecanismos de aval administrativo en los supuestos en que resulte necesario.”***

**JUSTIFICACIÓN**

Facilitar el acceso al crédito y a la garantía en condiciones similares a las demás empresas.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ANEXO I DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y DE ESTÍMULO DEL CRECIMIENTO Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 4/2013, DE 22 DE FEBRERO). (NÚM. EXPTE. 121/000043)**

Se propone la modificación del Anexo I mediante:

1) La **supresión** de las siguientes referencias a líneas con origen y destino:

**Línea**

**720: Santurtzi/ Intermodal Abando**

**722: Muskiz/ Desertu-Barakaldo**

**724: Bilbao mercancías/ Santurtzi**

**726: BIF La Casilla/ Aguja de enlace**

**782: Ariz/ Basurto Hospital**

**784: Lutxana-Barakaldo/ Irauregui**

2) La **modificación** de las siguientes referencias a líneas con origen y destino:

**Línea:**

**780: Irauregui/ Santander**

**790: Balmaseda/ La Asunción Universidad León**

**JUSTIFICACIÓN**

Se propone la supresión de las líneas bajo el número 1) por entender que no forman de la red de interés general, ya que discurren íntegramente por territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Respecto a las líneas 780 y 790 se propone su modificación, mediante la segregación de la línea 780 del tramo comprendido entre Bilbao La Concordia e Irauregui tiene sustantividad propia dentro de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Lo mismo puede predicarse del tramo entre Bilbao/Balmaseda de la línea 790 que ya históricamente figuraba como línea independiente a la que continúa hasta León.

EUSKAL TALDEA  
GRUPO VASCO

EUSKO ALDERDI JELTZALEA  
PARTIDO NACIONALISTA VASCO

